

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, julio veinticinco (25) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00452.

Demandante: COODECOR

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por COODECOR, a través de apoderado judicial, la cual proviene remitida de la jurisdicción ordinaria, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que el proceso objeto de estudio proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Por lo tanto, se hace imperioso resaltar que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y **originados en los contratos estatales**, así como en conciliaciones aprobadas.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010², la cual señaló que si un título valor (vg. Una factura de venta o un pagaré, etc), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: “ARTICULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104 De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

administrativa (...). En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: “De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.” Por su parte la ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la ley 689 de 2001 también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. (Negrillas fuera del texto)”

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo de un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA). Por lo tanto, es procedente avocar el conocimiento del presente asunto y entrar a estudiar si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

En ese orden, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. Las **primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. Las **exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible* significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.***

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición (...)"³*

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

De acuerdo con lo anterior, es dable destacar que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son ejecutables directamente las facturas de ventas como títulos valores, sino cuando hacen parte o provienen directamente de un **contrato estatal**, evento en el cual debe aportarse al plenario como parte integrante del título ejecutivo complejo cuya parte principal la conforma el propio contrato. En punto al tema es importante traer a colación lo expresado por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en los siguientes términos:

*"(...) Las facturas deben tener su fuente u origen en un contrato estatal para que sean ejecutables ante la justicia contencioso-administrativa"⁴. "En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas **por la persona autorizada en el contrato estatal** para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, "La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa", Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 5ª Edición, p. 107.

expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 488 del CPC y 422 del CGP. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵.

De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) **original o copia autenticada del contrato estatal**, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes y servicios, y 6) cuando quien no haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación...

Las facturas, son títulos valores y en ellas constan obligaciones. Ahora bien, **en la contratación estatal, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios, obras o suministros prestados a las entidades estatales**⁶. (Negrillas por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

En este orden de ideas, advierte esta Unidad Judicial que el caso bajo examen el título ejecutivo debe estar conformado principalmente por el respectivo contrato estatal y demás documentos que acrediten el derecho reclamado, entre ellos las facturas de venta que en estos casos son un mecanismo de cobro del objeto contractual. Es decir, se debe demostrar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato y la relación de este con las facturas aportadas.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en varias facturas⁷, producto de los contratos de suministro Nos. 1202 del 23 de diciembre de 2015, 780 del 15 de febrero de 2015 y 1190 del 14 de diciembre de 2015, las cuales se relacionan a continuación:

No.	FACTURA No.	FECHA DE FACTURACION	VALOR
1	39108	23/12/2015	\$37.232.794,00
2	39146	30/12/2015	\$115.818.880,00
3	39600	26/02/2016	\$105.879.340,00

Asimismo, se allegó con la demanda certificados de disponibilidad presupuestal⁸; acuerdo de pago celebrado entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y el demandante⁹.

De acuerdo con lo anterior, luego de realizar un estudio de los documentos anexos a la demanda encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal celebrado entre las partes. Sin embargo, al revisar los documentos aportados advierte el Despacho que la parte actora omitió aportar los siguientes documentos: i). El original o copia autenticada de los contratos estatales; ii). La copia

⁵ Sección Tercera, sentencia del 23 de noviembre de 2000, Expediente 14.091, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Op. Cit. Rodríguez, p. 69.

⁷ Fls. 16-24

⁸ Fls. 49-50

⁹ Fls. 52-53

autenticada del certificado de registro presupuestal; iii). La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías.

Por consiguiente, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

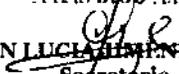
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado por la Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba (COODESCOR) contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 56 de Hoy 26/07/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00394.

Demandante: Amparo Isabel Silgado Aldana.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación, F.N.P.S.M.

Mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de las falencias indicadas del auto anteriormente enunciado, el día 22 de junio del presente año, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Amparo Isabel Silgado Aldana, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación, F.N.P.S.M, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Amparo Isabel Silgado Aldana, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación, F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación, F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 095 del 24 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se le reconoció reliquidación de la Pensión de jubilación a la docente Amparo Isabel Silgado Aldana (C.C 30.563.582), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (01 de septiembre de 2015, a 01 de septiembre de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center"> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA </p> <p align="center"> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO </p> <p align="center"> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO </p> <p align="center"> N° 099 de Hoy 26/Julio/2018 A LAS 8:00 A.m. </p> <p align="center"> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ Córcho Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 23-001-33-33-005-2018-00431

Demandante: Ana María Flórez Zabala

Demandado: E.S.E Camu Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Ana María Flórez Zabala contra la E.S.E Camu Puerto Escondido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)(Subrayado fuera de texto).

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos configurados por el acto administrativo sin número de oficio de fecha 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de las siguientes prestaciones sociales a favor de su representada en virtud del contrato que tuvo con dicha entidad, y se observa que en el cuerpo de la demanda no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.888.176** y portador de la T.P. No. **241.377** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>79</u> De Hoy 26/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00424

Demandante: Claudia Inés Espeleta Betruz

Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil – Universidad De Medellín

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del C.P.A.C.A que nos habla sobre los requisitos previos para demandar en su numeral primero nos indica lo siguiente:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sobre el presente y revisada la demanda observa el despacho que el apoderado de la parte demandante no aporta con el escrito de demanda el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual es un requisito obligatorio y de procedibilidad cuando se formulen pretensiones en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo indica la norma antes citada, de igual forma es indispensable a la hora de determinar la caducidad de la acción.

De otra parte el artículo 162 del C.P.A.C.A, sobre el contenido de la demanda en sus numeral sexto 6 dispone lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

Sobre los anexos de la demanda, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral primero 1 manifiesta lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no se aportaron los actos administrativos demandados así como tampoco las constancia de notificación de los mismos, esta última se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, así las cosas se requerirá a la parte actora para que por medio de su apoderado allegue con destino al proceso de la referencia los actos administrativos acusados con sus respectivas constancia de notificación.

No obstante, encuentra el Despacho que reposa a folios 7 a 9 del libelo demandatorio respuesta de reclamación N° 109547507, pero en el acápite de pretensiones se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de noviembre de 2017 y la resolución de fecha 14 de diciembre de 2017, actos completamente diferentes al aportado, por lo cual no existe claridad y coincidencia entre los actos contra los cual se dirige la proposición jurídica y el aportado con la demanda, lo que impide que el Juez pueda tener certeza de la individualización del acto acusado y del cual se solicita la nulidad en sede judicial, por lo cual el actor deberá corregir esta falencia en el sentido de individualizar de forma precisa y correcta el acto que se demanda.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante a través de su apoderado corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Claudia Inez Espeleta Betruz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica María Berrocal Martínez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.984.735 y portadora de la T.P. No. 19.2071 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIMENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>59</u> De Hoy 26/Julio/2018 A LAS 8:00 Am
CARMEN LUCIA HERNANDEZ CORTIHO Secretaria 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00441

Demandante: Colpensiones

Demandado: Carlos Rafael Rismatt Mouthon

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en Acción de Lesividad por Colpensiones a través de apoderado judicial contra el señor Carlos Rafael Rismatt Mouthon, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Colpensiones a través de apoderado judicial contra el señor Carlos Rafael Rismatt Mouthon, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Carlos Rafael Rismatt Mouthon, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

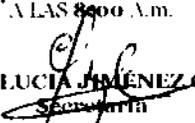
CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, 00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía N° **32.0709.957** y portador de la T.P. No. **102.786** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 59 -de Hoy 20/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00441

Demandante: Colpensiones

Demandado: Carlos Rismatt Mouthon

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en Acción de Lesividad por Colpensiones contra el señor Carlos Rismatt Mouthon, encuentra el despacho que el actor solicito el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostienen que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de **“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”**

Por su parte el artículo 233 *ejusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenara correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá preferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá

fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, petición visible a folios 2-4 del C. Ppal. Atendiendo la petición de la actora y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenara correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al accionado el señor **CARLOS RISMATT MOUTHON** por el término de cinco días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Finalmente, se ordenará que se constituya cuaderno aparte para el trámite de las medidas cautelares, el cual deberá contener la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar visible a folios 2-3 de la demanda, para que la accionada la señora **CARLOS RISMATT MOUTHON**, se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede al mencionado un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

TERCERO: CONSTITÚYASE un cuaderno aparte de medidas cautelares con la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 56 -de Hoy 26/julio/2018 A LAS 8:00 Am.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00433

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A E.S.P a través de apoderado judicial contra La Superintendencia de Servicios Públicos que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora Marlene Izquierdo como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Electricaribe S.A E.S.P a través de apoderado judicial contra La Superintendencia de Servicios Públicos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Superintendencia de Servicios Públicos o quien haga sus veces, a la señora Marlene Izquierdo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la señora Marlene Izquierdo y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el

parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Walter Hernández Gacham identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T.P. No. 301.673 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 59 -de Hoy 26/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00428

Demandante: Estebana Cabrales Hernández

Demandado: Colpensiones

Procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad del Acto Administrativo presunto que se desprende del silencio administrativo negativo, proferido por el no pronunciamiento de la entidad accionada. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó derecho de petición consistente en la reclamación administrativa de fecha 3 de diciembre de 2014 que alega la parte actora, así las cosas es indispensable requerir a la parte accionante para que allegue con destino al proceso de la referencia derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2014.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

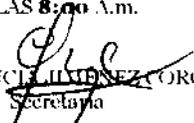
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Estebana Cabrales Hernández conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvid Beatriz Flórez Galeano identificada con cc N° 30.656.097 y portadora de la tarjeta profesional N° 109.497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 26/ julio/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHERO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 23-001-33-33-005-2018-00439

Demandante: Gilberto Rafael Correa Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Gilberto Rafael Correa Pérez contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Cremil, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”(Subrayado fuera de texto).

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad del oficio N° 20183170537931 MDN-CGFM-COEJC-SECEJEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por la Oficial de Sección Nomina del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General Fuerzas Militares- Ejército De Colombia, por medio de la cual le niegan el reconocimiento del reajuste que el actor solicita en su petición, y como quiera que dicho reajuste obedece a la reliquidación de los sueldos devengados antes de obtener la asignación de retiro y no de la prestación periódica como tal, para la cual no se necesitaría de la constancia de conciliación extrajudicial por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, en el caso concreto, si se hace necesaria la constancia y se observa que en el cuerpo de la demanda no fue aportada, y de conformidad con el artículo antes esbozado es un requisito de procedibilidad.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

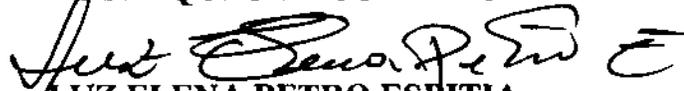
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

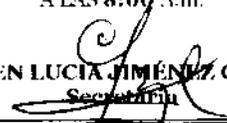
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>59</u> De Hoy 26/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00423

Demandante: Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señor Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

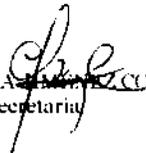
administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Eduardo de la Ossa Aduen, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.750.963** y portador de la T.P. N°. **149.545** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 59 de Hoy 26/julio/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 – 00372

Demandante: Jorge Segundo Boneth

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El Señor **Jorge Segundo Boneth Galván**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para resolver se

ANTECEDENTES:

El actor pretende obtener la declaratoria de nulidad de la resolución N°1048 de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la subdirección de Talento Humano de la contra La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales al señor Jorge Segundo Boneth Galván, como exfuncionario de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a dicha entidad el pago de los sueldos a que tiene derecho el señor Jorge Segundo Boneth Galván, por haberlo mantenido activo en la nómina de la citada entidad y que fueron descontados de sus prestaciones sociales y otros no pagados, los cuales corresponden desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 15 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 se inadmitió la presente demanda, dado que no cumplía con uno de los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de del CPACA, por lo cual se le concedió el termino de 10 días para corregir dicha falencia.

Ahora bien, se tiene que mediante oficio de fecha 22 de junio del presente año, la apoderada del actor presento escrito de subsanación en el cual aporta la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ante la procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

Sin embargo, observa esta Unidad Judicial que dicha solicitud tiene como fecha de radicación el día 22 de junio del año en curso, es decir que solo hasta este momento fue presentada dicha solicitud y no antes de presentar la demanda, y de conformidad con el artículo antes esbozado, la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar.

Bajo esas circunstancias no podrá ser admitida la demanda ante el incumplimiento de ese requisito de procedibilidad, en consecuencia se rechazará la presente demanda interpuesta por no existir agotamiento extraprocésal de la conciliación como requisito de procedibilidad para este tipo de medio de control de acuerdo con lo arriba anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Rechácese la presente demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 57 de Hoy 26/julio/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHÍO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA*

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2016 00124.

Demandante: Juan Carlos Espitia Vergara.

Demandado: ESE Camu de Cotorra.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a realizar **de oficio la corrección de la sentencia** del siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018) expedida dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS

De la corrección de sentencia.

Por regla general en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la *aclaración*, *corrección* y *adición* de providencias.

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa que la corrección es procedente cuando se incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive de esta providencia, con la salvedad que estas pueden realizarse en cualquier tiempo. Al respecto, se cita la norma en mención:

***ARTICULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹.

Finalmente, debe advertirse que la corrección de providencias es procedente en cualquier tiempo a petición de parte o de forma oficiosa, aclarando que aplica para autos y sentencia de forma indistinta y en todo caso se notificará mediante auto.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTICULO 286. CORRECCIÓN. Negrilla del Juzgado.



IV. CONSIDERACIONES

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta Unidad Judicial expidió la sentencia de fecha siete (07) de junio de 2018 mediante la cual en el numeral primero de la parte resolutive declaró probadas las excepciones de ***“Existencia de contratos de prestación de servicios de carácter estatal” e “Inexistencia de la obligación”*** interpuesta por el apoderado judicial de la ESE Centro de Salud de Cotorra, absteniéndose de pronunciarse sobre las demás excepciones. En consecuencia, se ordenó en el numeral segundo denegar las pretensiones de la demanda (Fl. 269).

“RESUMEN:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“Existencia de contratos de prestación de servicios de carácter estatal” e “Inexistencia de la obligación”* interpuestas por el apoderado judicial de la ESE Centro de Salud de Cotorra, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este provido. Por lo tanto, el Despacho se ABSTIENE de pronunciarse sobre las demás excepciones de *“Prescripción parcial de los derechos solicitados”, “Buena fe exenta de culpa”, “Inexistencia de sanción moratoria”* y *“falta de fundamentos jurídicos y factivos para pedir”* en aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En consecuencia, DENIEGUENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

No obstante lo anterior, en la parte motiva de la sentencia el Despacho dispuso declarar probada la excepción de ***“Inexistencia de relación laboral e Imposibilidad jurídica de reconocer y pagar las prestaciones sociales”*** y denegar las pretensiones de la demanda (Fl. 268 reverso).

“Finalmente, advierte esta Unidad Judicial que el elemento fundamental que se debe demostrar con suficiencia a fin de obtener la declaratoria de existencia de relación laboral con fundamento en el principio de realidad sobre las formalidades es la *subordinación o dependencia continuada*, en la cual no existe autonomía e independencia técnica y profesional de quien desempeña la función, subordinación que en este caso no fue demostrada por parte de la interesada. **En consecuencia, se declarará probada la excepción de “Inexistencia de relación laboral e imposibilidad jurídica de reconocer y pagar las prestaciones sociales”** y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda”.

De otra parte, advierte esta Unidad Judicial que en audiencia inicial celebrada el día 27 de noviembre de 2017 se tuvo la demanda como contestada de forma extemporánea, razón por la cual no serían valoradas las excepciones interpuestas por el apoderado judicial de la ESE Camu de Cotorra.

Ahora bien, considera el Despacho que se incurrió en un error en el numeral primero de la parte resolutive de la demanda no solo por cuanto se expuso que fueron declaradas probadas excepciones interpuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, excepciones sobre las cuales se dijo previamente que no serían estudiadas, sino que en los argumentos planteados por el Despacho en la parte motiva de la providencia como sustento de la decisión, **en ningún momento se dijo que las excepciones declaradas serían las alegadas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, razón por la cual mal podía el Despacho manifestar que se declaraban probadas excepciones planteadas por la parte accionada.**

Sin embargo, el hecho que no puedan estudiarse las excepciones planteadas de forma extemporánea por las partes procesales que actúan al interior del proceso judicial, no impide que el juez administrativo declare probada de oficio cualquier otra excepción que encuentre configurada. Lo anterior por cuanto el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 indica que ***“En la sentencia se decidirá sobre***



*las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada*². De igual forma, el artículo 282 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que “*En cualquier tipo del proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*”.

En ese orden de ideas, es dable recordar que el Juez administrativo cuenta con la potestad de declarar probadas oficiosamente excepciones que encuentre configuradas aunque no hayan sido alegadas o que siendo interpuestas de forma extemporánea, el juzgador advierta que las mismas son procedentes.

Por lo anterior, considera el Despacho que de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, no existe duda alguna que en ningún momento se pretendió declarar probadas excepciones planteadas por el apoderado judicial de la ESE Centro de Salud de Cotorra, puesto que no se estipuló expresamente en los motivos de la decisión judicial debido a que las mismas nunca fueron objeto de estudio por parte del Juzgado.

Por lo anterior, la excepción de “*Inexistencia de relación laboral e imposibilidad jurídica de pagar prestaciones sociales*” que esta Unidad Judicial declaró probada, **no es de aquellas interpuestas por la parte demandada, sino la que el Despacho en su análisis detallado de lo plenamente acreditado en el proceso, encontró oficiosamente configurada**, razón por la cual el yerro contenido en el numeral primero en el cual se declararon probadas las excepciones de “*Existencia de contratos de prestación de servicios de carácter estatal*” e “*Inexistencia de la obligación*” se configura no solo porque no fueron éstas las declaradas por el Despacho de oficio, sino que se enunció expresamente que eran las interpuestas por el apoderado judicial de la ESE Centro de Salud de Cotorra. Finalmente, por error se dispuso que el Despacho se abstendría de pronunciarse sobre las demás excepciones interpuestas, en aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, cuando esto no se dijo expresamente en la parte motiva de la providencia y en consecuencia, no debió expresarse en la parte resolutive.

Así las cosas, dado que las imprecisiones antes mencionadas encajan en el supuesto de hecho contenido en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 sobre error por omisión, cambio y alteración de palabras, esta Unidad Judicial realizará corrección de la sentencia en el sentido de indicar i) que la excepción configurada se declara de forma oficiosa y no la interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, ii) que la excepción probada es la de “*Inexistencia de relación laboral e imposibilidad jurídica de pagar prestaciones sociales*” y finalmente, iii) se retirará de la orden judicial lo relacionado con el estudio

ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.



de las demas excepciones de "Prescripción parcial de los derechos solicitados", "Buena fe exenta de culpa", "Inexistencia de sanción moratoria" y "falta de fundamentos jurídicos y facticos para pedir", ya que ello no fue expresado por el Despacho en la parte motiva de la citada sentencia.

En conclusión, la orden contenida en el numeral primero de la sentencia quedará de la siguiente forma: **PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de "Inexistencia de relación laboral e imposibilidad jurídica de pagar prestaciones sociales" de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral primero de la sentencia de fecha siete (07) de junio de 2018 expedida dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero de la providencia indicada quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de "Inexistencia de relación laboral e imposibilidad jurídica de pagar prestaciones sociales" de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 59 De Hoy 26 julio 2018
A LAS 8:00 A.M.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.751.2018-00442

Demandante: Luis Carlos Pions Artuz

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda los 50 smlmv, en atención a lo dispuesto en el #2 del artículo 155 del c.p a.c.a.

De otro lado, el art 157 de la ley mencionada anteriormente, sobre la competencia en razón de la cuantía establece

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el asunto se observa que el apoderado de la parte actora en la presente acción, en el acápite de procedimiento cuantía y competencia (fl.11) estima dicha cuantía en 99 smmlv una suma de \$200.172.126, lo que excede los 50 smmlv que establece la norma antes citada y que para el año en curso en el cual fue presentada la demanda equivalen a la suma de \$39.062.100, por lo que es de concluir que la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba de acuerdo al #2 del art 152.

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

#2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las anteriores razones y de conformidad con el art 168 del C.P.A.C.A se enviara la presente demanda a esa unidad judicial, por ser competente para conocer de ella.

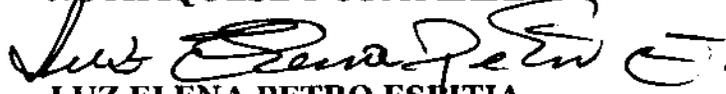
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

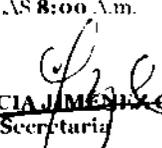
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior envíese la demanda a oficina judicial para su reparto al tribunal administrativo de córdoba en virtud de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 39 de Hoy 26/julio/2018 A LAS 8:00 Am.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00425

Demandante: María Giraldo Arias

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora María Giraldo Arias a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señor María Giraldo Arias, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado francisco Javier Gómez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.901.182** y portador de la T.P. N° **152.782** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **59** de Hoy 26/julio/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°: 23 001 33 31 005 2018-00314
Accionante: Julian Solera Torres
Accionados: Colpensiones.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Julian David Solera Torres en razón del presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- al fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2018 expedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

El señor Julian David Solera Torres presentó incidente de desacato de tutela en fecha 12 de julio de 2018, precisando que no se ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2018.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2018¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **ANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ** en su condición de **PRESIDENTE** de la **COLPENSIONES**, lo cual se realizó el día trece (13) de julio de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica colpensiones@defesnsorialg.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, concediéndole un término de tres (03) para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

El día 17 de julio de 2018 el señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su calidad de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, contestó el incidente manifestando que mediante la expedición de la Resolución **SUB 16480 del 21 de junio de 2018**, dio respuesta de fondo a la petición de **Reconocimiento de pensión de sobrevivientes**, presentada por el accionante, acto debidamente notificado en fecha 28 de junio de 2018. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superado, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Argumenta además, que la parte interesada no logra acreditar su incapacidad para trabajar en razón de sus estudios y su dependencia económica para con el causante al momento de su muerte, en virtud a que no acredita su condición de estudiante al 31 de mayo de 2017. Razón suficiente para negar el Reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente al accionante el cual muestra su inconformismo frente a la misma mediante solicitud de incidente de desacato en

¹ Fl. 23

² Folios 24-27

contra de la entidad, por cuanto no le fue reconocida la prestación y dejando de lado que Colpensiones dio fiel cumplimiento al fallo de tutela Proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba. Así las cosas, Colpensiones no ha trasgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido el accionante mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, y como consecuencia de lo anterior se disponga el archivo del trámite tutelar y a su vez del trámite incidental propuesto por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Representante Legal y/o la Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones ha cumplido con lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela de fecha doce (12) de junio de 2018 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos³:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."⁴

³ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

⁴ Sentencia T-744 de 2003

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁵.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁶.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁸.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁹

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁶ Ibidem

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp 2012-00410-01

que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁰.

3. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba el día doce (12) de junio de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería el día 18 de abril de 2018, que declaró improcedente la acción de tutela. En su lugar, **CONCEDASE** el amparo de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, educación, y seguridad social del señor JULIAN DAVID SOLERA TORRES, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar un nuevo pronunciamiento frente al reconocimiento de la sustitución pensional del señor Julián David Solera Torres, para cual deberá tener en cuenta el certificado estudiantil aportado el presente trámite tutelar, decisión que deberá ser debidamente notificada dentro del mismo término.”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba dictó sentencia de tutela en fecha doce (12) de junio de 2018¹¹, amparando los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, educación y seguridad social del incidentista, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, el tutelante presentó incidente de desacato contra Colpensiones el día trece (13) de julio de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial; frente a lo cual señala el Despacho que junto a la contestación del incidente la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones allegó la Resolución No. SUB164807 del 21 de junio de 2018¹², donde se dio respuesta de fondo a la petición de Reconocimiento de Pensión de Sobreviviente, en la cual se le indica que la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superado, de la misma forma se le manifestó que no se registra prueba alguna que logre acreditar estudios cursados por parte de del señor Julián David Solera Torres , por lo tanto la parte interesada no logra acreditar su incapacidad para laborar en razón de sus estudios y su dependencia económica para con el causante al momento de su muerte, en virtud de que no acredita su condición de estudiante al 31 de mayo de 2017, dicha respuesta fue notificada personalmente al incidentista, la cual se llevó a cabo el día 28 de junio de 2018, mediante trámite de notificación: 2018_7519882¹³.

De la parte motiva, del acto administrativo previamente descrito se desprende que la entidad accionada realizó un estudio de fondo, a fin de determinar si procede o no el reconocimiento de una pensión de sobreviviente al accionante, en el cual, tuvo en cuenta el certificado

¹⁰ Op cit.

¹¹ Fls. 5-15

¹² Fls. 28-36

¹³ Fl. 35

estudiantil al que alude el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con la expedición del acto administrativo ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha doce (12) de junio de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

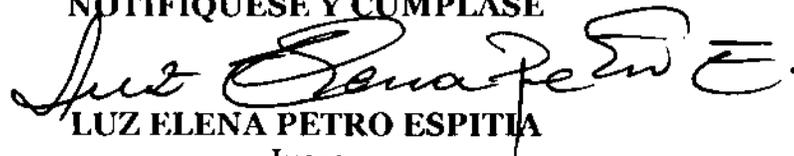
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha doce (12) de junio de 2018 a la señora **ANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ** en su condición de Presidente de **COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los oficios de rigor

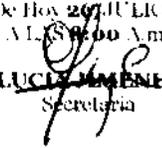
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 54 De Hoy 2017 JULIO/2018
A L 5:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría